

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor juez, le informo que el doctor José Luis Mendoza Barrios, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y fijó sus honorarios. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00176-00
ACCIONANTE: BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como el memorial de fecha 29 de mayo de 2018¹, mediante el cual el doctor José Luis Mendoza Barrios presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y fijó sus honorarios en el proceso ejecutivo², a fin de que se incluyan los honorarios correspondientes al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Procede el Despacho a resolver acerca de los recursos presentados.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014³, este Despacho resolvió fijar los honorarios al abogado JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS en la suma de \$37.909.159 correspondientes al 35% del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, y \$46.981.160 correspondientes al 23,33 del proceso ejecutivo, para un total de \$84.890.319; providencia contra la cual fue

¹ Folios 92-95

² Folios 86-89

³ Folios 31-35

interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ⁴; declarándose improcedente el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Sucre⁵, y resolviéndose el recurso de reposición a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2015⁶, confirmándose el auto recurrido en todas sus partes.

Mediante fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2018⁷, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, y en consecuencia de ello, dejar sin efecto las providencias de fecha 26 de mayo y 19 de noviembre de 2015, ordenándosele a este Despacho dictar una nueva providencia donde se fijaran los honorarios del abogado JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIO, conforme a los lineamientos señalados en dicho fallo.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018⁸, este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo resulto por el superior, y conforme a los lineamientos establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, se fijaron los honorarios correspondientes al proceso ejecutivo.

El día 29 de mayo de 2018, el doctor José Luis Mendoza Barrios presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el auto apelado no es conforme a la orden de tutela, toda vez que solo se hace un estudio del valor en que se deben tasar los honorarios profesionales respecto del proceso ejecutivo, omitiendo tasar los honorarios concernientes a la gestión y desarrollo que realizó dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual solicita se reponga el auto de fecha 23 de mayo de 2018, o de lo contrario se dé trámite al recurso de apelación para que el superior se sirva adicionar el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación, al respecto señala:

⁴ Folios 38-40

⁵ Folios 4-5 cuaderno de apelación

⁶ Folios 53-54

⁷ Folios 73-85

⁸ Folios 86-89

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)”

En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que contra el auto que fija honorarios es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 23 de mayo de 2018, el cual fue notificado por correo electrónico el día 24 de mayo, siendo interpuesto el recurso 29 de mayo, es decir, dentro de los 3 días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

3.2.- Manifiesta el doctor José Luis Mendoza Barrios que el auto de fecha 23 de mayo de 2018, a través del cual este Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en la sentencia de tutela de fecha 8 de

mayo de 2018, no es conforme a la orden de tutela, toda vez que solo se hace un estudio del valor en que se deben tasar los honorarios profesionales respecto del proceso ejecutivo, omitiendo tasar los honorarios concernientes a la gestión y desarrollo que realizó dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que según los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Sucre, para el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los honorarios debían fijarse de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales suscritos entre éste y la demandante, que para el caso en particular es del 35% de la liquidación que arroje la condena impuesta a favor de la señora Beatriz Rodríguez. Que la sentencia de tutela a la cual se le pretendía dar cumplimiento, ordenó claramente que los honorarios del proceso ordinario también debían incluirse dentro del auto que reguló los honorarios.

3.3. Pese a lo manifestado por el recurrente, se tiene que este Despacho en el auto recurrido, realizó la fijación de los honorarios del apoderado judicial en base a los parámetros que fueron establecidos por el Tribunal Administrativo de sucre en la sentencia de tutela, al respecto, dicha providencia estableció:

“De lo anotado, se desprende que el referido mandato se suscribió para llevar a cabo el trámite del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, sin hacer referencia alguna a algún trámite ejecutivo⁹, en ese sentido, difiere esta Sala de lo considerado por el Juez en la providencia de mayo 26 de 2015, en cuanto liquida las agencias en derecho de ambos procesos, por las razones que se pasan a mencionar.

En primer lugar, porque tal como ha quedado transcrito, dicho mandato no tiene clausula expresa de pago de agencias en derecho respecto del proceso ejecutivo, por cuanto el mismo, se suscribió para que se tramitara el proceso ordinario contra el Municipio de Colosó, a fin de que se declarara la nulidad del Decreto No. 011 de 20 de febrero de 2002, que suprimió el cargo que desempeñaba la actora y en consecuencia, se hiciera el respectivo restablecimiento, sin que ello dé lugar a pensar o inferir, que los efectos del citado contrato de prestación de servicios, se extienden al proceso ejecutivo, ya que ello no quedó expresamente estipulado¹⁰; y en segundo lugar, no es de recibo, tasar en un proceso ejecutivo, los honorarios de un proceso ordinario terminado y con diferentes pretensiones al ahora tramitado.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que dicho contrato presta mérito ejecutivo y por ende, si la poderdante no cancela al abogado la tarifa

⁹ En criterio de este Tribunal, el proceso ejecutivo, es un proceso autónomo. Cfr. Tribunal Administrativo de Sucre. Auto de Sala Plena que dirime conflicto de competencia de fecha 11 de mayo de 2017. Radicación No. 70-001-23-33-000-2017-00087-00. Demandante: BENJAMÍN THERAN ARRIETA. Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE. Naturaleza: Ejecutivo. M.P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

¹⁰ Es de anotarse en este punto, que el análisis se limita a lo afirmado, en tanto, la tutela no puede considerar tópicos relacionados con el contrato mismo, labor que corresponde al Juez ordinario.

pactada, por el inicio y culminación del proceso de nulidad y restablecimiento, bien puede éste, presentar un proceso ejecutivo en contra de aquella, con base en tal documento contractual.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que dentro de los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Sucre, no se encontraba el de fijar los honorarios correspondientes al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como lo manifestó dicho tribunal, el contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Beatriz Rodríguez Chávez y el doctor José Luis Mendoza Barrios, presta mérito ejecutivo, por lo cual si ésta no cancela al profesional del derecho los valores o tarifas allí pactadas, éste puede presentar un proceso ejecutivo en su contra. Por lo tanto, y dado que en *sub júdice* lo que se hizo fue obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso.

En cuanto al recurso de apelación, tenemos que conforme lo consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho auto no es susceptible de ser apelado, por lo cual deberá declararse improcedente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2018, por lo expresado en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de mayo de 2018, por lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez